

## ESTADO DE INGRESOS

Capítulo	Descripción	Importe Consolidado
1	Impuestos directos	0,00
2	Impuestos indirectos	0,00
3	Tasa y otros ingresos	0,00
4	Transferencias corrientes	500,00
5	Ingresos patrimoniales	106.780,72
6	Enajenación Inversiones Reales	0,00
7	Transferencias de capital	27.147,10
8	Activos financieros	0,00
9	Pasivos financieros	0,00
TOTAL PRESUPUESTADO		134.427,82

Contra la aprobación definitiva del Presupuesto podrá interponerse directamente recurso Contencioso-Administrativo en la forma y plazos que establecen la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Coo de Buelna, 10 de octubre de 2006.-La presidenta, Isabel Fernández Quijano.

06/13703

## 4.2 ACTUACIONES EN MATERIA FISCAL

## CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

## Secretaría General

*Notificación de resolución de expediente sancionador sobre Protección de la Seguridad Ciudadana número 103/06.*

No habiéndose podido notificar al interesado a través del Servicio de Correos la Resolución correspondiente al expediente sancionador N° 103/06, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo establecido en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- Número de expediente: 103/06.
- Nombre y Apellidos: EMILIO FERNÁNDEZ ACEBAL.
- Domicilio: C/ Piélagos, nº 46 – 1º Iz de Suances.
- Resolución: Multa de 200 euros.

"Visto el expediente sancionador N° 103/06 incoado a don EMILIO FERNÁNDEZ ACEBAL, como titular del establecimiento "EL BOTELLÓN", de Torrelavega, por infracción al artículo 4 del Decreto 72/1997, de 7 de julio, calificada como leve, se resuelve lo siguiente:

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Policía Local de Torrelavega denunció que el establecimiento "EL BOTELLÓN", de Torrelavega, permanecía abierto al público en la fecha y hora siguiente: 23-04-06 a las 6:35 horas con clientes en su interior.

Segundo.- Con fecha 5 de junio de 2006 se acordó la iniciación de expediente sancionador a don EMILIO FERNÁNDEZ ACEBAL, por los hechos descritos en el antecedente primero. El interesado, dentro del plazo reglamentario, formula alegaciones negando los hechos denunciados.

Tercero.- Recibida la ratificación de los Agentes denunciados, con fecha 20 de julio de 2006 el instructor del expediente formuló Propuesta de Resolución, calificando la infracción como leve y proponiendo que don EMILIO FERNÁNDEZ ACEBAL, titular del establecimiento "EL BOTELLÓN", de Torrelavega, fuese sancionado con multa doscientos euros por la infracción cometida el día 23 de abril de 2006. El interesado dentro del plazo reglamentariamente establecido no presentó alegaciones.

Cuarto.- De las actuaciones practicadas se consideran probados los siguientes hechos:

--- El establecimiento EL BOTELLÓN permanecía abierto al público en la fecha y hora siguiente: 23-04-06 a las 6:35 horas con clientes en su interior.

--- Dicho establecimiento está encuadrado dentro del Grupo D, por lo que su horario máximo de cierre en invierno son las 2,00 horas, ampliándose en una hora más los viernes, sábados, vísperas de fiesta y verano.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- De acuerdo con lo dispuesto en el artº. 31 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, el expediente ha sido tramitado conforme a lo dispuesto en los arts. 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

II.- En primer lugar el interesado niega los hechos imputados. A este respecto, debe indicarse que el art. 37 de la Ley 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana, declarado conforme con la Constitución en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de noviembre de 1993 (Sentencia 341/93), establece que "En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculcados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles".

Así pues, el citado precepto configura, según Sentencia de 21 de septiembre de 1999 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (rec.núm.1390/98) una presunción legal de certeza de las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, en las materias objeto de la ley, previa ratificación en caso de que tales hechos fueran negados por los inculcados. Esta presunción es desde luego, "iuris tantum", es decir, no configura una verdad absoluta e inmovible, sino que desplaza al denunciado la carga de probar que los hechos descritos o narrados no existieron o se desarrollaron de otro modo. Del contenido normativo del art. 37, de preceptiva interpretación estricta y rigurosa, por encontrarnos ante un precepto que configura la prueba de los hechos que determinan el ejercicio de la potestad sancionadora, se desprenden los siguientes requisitos: a) que la denuncia la formulen los agentes que hayan presenciado directamente los hechos, b) la ratificación de los mismos agentes en los hechos o de uno de ellos al menos, cuando fueran negados por los afectados.

Constando en el expediente que nos ocupa denuncia formulada por agentes de la autoridad y su posterior ratificación, reuniendo aquella los caracteres necesarios para otorgarle eficacia probatoria, la misma debe considerarse como prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia alegada por el interesado.

III.- Los hechos descritos constituyen un incumplimiento del Artº. 4 del Decreto 72/1997, de 7 de julio por el que se establece el régimen general de horarios de establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas y que regula los horarios de cierre.

El artº. 9 de referido Decreto señala que las infracciones a lo establecido en el mismo y disposiciones que lo desarrollen serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

IV.- Los hechos objeto de este procedimiento son tipificados por la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana de conformidad con lo establecido por el artº. 26 e) como infracción leve.

El art. 28.1 a) de la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana, establece que las infraccio-

nes leves podrán ser sancionadas con multa de hasta 300,51 euros. El art. 30.2 de dicha norma establece los criterios a que habrá que atender para concretar la sanción que proceda imponer. Así señala que las autoridades sancionadoras tendrán en cuenta idénticos criterios que los establecidos en el apartado 1, es decir, la gravedad de las infracciones, la cuantía del perjuicio causado y su posible trascendencia para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, atendiendo además al grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor, para graduar las sanciones que proceda imponer y, en su caso, para graduar la cuantía de las multas y la duración de las sanciones temporales.

V.- De conformidad con lo establecido en el art. 10 del Decreto 72/1997, de 7 de julio, por el que se establece el régimen general de horarios de establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas, el órgano competente para imponer sanciones por infracciones leves es la Secretaría General de la Consejería de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Esta Secretaría General, de acuerdo con todo lo anterior, RESUELVE sancionar a don EMILIO FERNÁNDEZ ACEBAL, titular del establecimiento "EL BOTELLÓN", de Torrelavega, con multa de doscientos euros por la infracción leve cometida el día 23 de abril de 2006, como responsable de los hechos objeto del expediente.

Contra la presente Resolución podrá interponer recurso de alzada, ante el Excmo. Sr. Consejero de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación de esta notificación.

Transcurrido el período citado sin que se haya impugnado la Resolución recaída, deberá hacer efectiva la sanción, para lo cual deberá recoger en el plazo de un mes, en la Sección de Juego y Espectáculos, C/ Peña Herbosa, 29 de Santander, el documento de ingreso "Modelo 046", procediéndose, en caso de no hacerlo, a su cobro por vía de apremio."

Santander, 11 de octubre de 2006.—La secretaria general, Jezabel Morán Lamadrid.

06/13584

## CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

### Dirección General del Servicio Jurídico

*Citación para notificación de procedimiento de recaudación en período voluntario.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y habiéndose intentado por dos veces la notificación a través del servicio de correos, a la/s persona/s, ente/s jurídicos o sus representantes, a quienes no ha sido posible notificar por causas no imputables a esta Dirección General, es por lo que a través del presente anuncio se les cita para que comparezcan en las oficinas de la Dirección General del Servicio Jurídico, sita en la calle Peña Herbosa, número 29, planta 3ª, en Santander.

En virtud de lo anterior dispongo que los citados, o sus representantes debidamente acreditados, deberán comparecer en el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOC, en horario de nueve a catorce horas, para notificarles por comparecencia los actos administrativos que les afectan cuyas referencias constan seguidamente, con la advertencia de que si no atienden este requerimiento, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Acto a notificar: Procedimiento de recaudación en período voluntario.

- Apellidos y nombre o razón social: Guzmán Gutiérrez, Antonio.

- NIF: 13656748S.

- N° Liquidación: 047 2 000956016.

Santander, 2 de octubre de 2006.—La directora general del Servicio Jurídico de la Consejería de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo, Ana Sánchez Lamelas.

06/13083

## CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

### Dirección General de Transportes y Comunicaciones

*Notificación de resolución de expediente sancionador número S-14/06.*

Mediante la presente y para que produzca los efectos legales previstos en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, (B.O.E. n° 285, de 26 de noviembre), de Procedimiento Administrativo Común, se notifica a don ALFONSO POLLEDO GUNDIN, cuyo domicilio se ignora, siendo su último domicilio conocido en B° CONCHA, 23-2º, CARRANZA (VIZCAYA), por esta Dirección General RESOLUCIÓN en relación con el referido expediente sancionador cuyo contenido se transcribe:

ASUNTO:

Resolución de expediente de sanción núm.: S-000014/2006.

Vistas las actuaciones del expediente sancionador núm. S-000014/2006 instruido por la Sección de Inspección de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones contra don ALFONSO POLLEDO GUNDIN, titular del vehículo matrícula 3466-DKD, en virtud de denuncia formulada por LA GUARDIA CIVIL DE TRÁFICO mediante boletín de denuncia n° 034353, a las 16:15 horas del día 04-10-2005, en la carretera: N-611. Km: 141 por los siguientes motivos: CARECER DE DISTINTIVO/OS DE LA TARJETA DE TTE., LLEVARLOS EN LUGAR NO VISIBLE O UTILIZARLOS INDEBIDAMENTE..

ANTECEDENTES DE HECHO:

Con fecha 20-01-2006 el Ilmo. Sr. Director General de Transportes y Comunicaciones incoa el expediente sancionador de referencia, siéndole comunicado el día 18-02-2006, a don ALFONSO POLLEDO GUNDIN el inicio del procedimiento sancionador.

Con fecha 03-03-2006 el denunciado presentó escrito de descargos manifestando su disconformidad y negando los hechos denunciados. Solicita informe ratificador y remisión de cualquier prueba. Invoca el principio de proporcionalidad. Solicita admisión, sobreseimiento y archivo.

A fin de comprobar los hechos el instructor solicita la ratificación del agente denunciante, quien emite informe en el mismo sentido de la denuncia, el cual no ha sido retirado en lista, y volvió a ser remitido junto a la propuesta de resolución.

El instructor del expediente formula con fecha 30-05-2006 propuesta de resolución en la que propone se imponga a la expedientada la sanción de 100 euros.

HECHOS PROBADOS

Los hechos quedan suficientemente probados en virtud de la denuncia formulada por el agente y su posterior ratificación, no habiéndose aportado por el denunciado prueba alguna en contrario, no desvirtuándose por tanto la presunción iuris tantum establecida por la denuncia en función de lo establecido en el art. 17.5 RD 1398/93, de 4 de agosto, Reglamento de la Potestad Sancionadora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Es órgano competente para la resolución de este expediente la Dirección General de Transportes y Comunicaciones en virtud de lo que establece el Decreto 59/83 de 7 de octubre y el RD 438/98 de 20 de marzo.

Conforme al art. 138.1a) LOTT, la responsabilidad admi-